JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 088

FECHA DE PUBLICACIÓN: 30 DE OCTUBRE DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20060005400	N.R.D.	MARIA MAYELY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA HUILA	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018 QUE REVOCO PARCIALMENTE EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE PRIMERA INSTANCIA E INTEGRARLO DE MANERA COMPLETA	29/10/2018	1	246
410013333006	20160011900	N.R.D.	FLORICELDA VARGAS LUGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE REVOCO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	29/10/2018	1	103
410013333006	20160020000	N.R.D.	ISABEL ROA GARZON	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	29/10/2018	1	106
410013333006	20160027000	N.R.D.	ALICIA ORTIZ AVILES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	29/10/2018	1	98

410013333006	20160039200	N.R.D.	NORBEY LADINO CASTRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 QUE MODIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	29/10/2018	1	97
410013333006	20170023200	EJECUTIVO	DELTA CONSTRUCCIONES LTDA	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE - EMAC S.A. E.S.P.	AUTO REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE APORTE CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRÀDICION DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL CUAL SOLICITA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO Y NPROCEDA A INFORMAR SI DICHO BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA DESTINADO A UN SERVICIO PUBLICO, CON EL FIN DE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE SU SOLICITUD DE MEDIDA DE EMBARGO	29/10/2018	1	44
410013333006	20180000800	EJECUTIVO	MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO NO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE CON FECHA 21 DE JUNIO DE 2018 - SE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ADOPTA LA DETERMINADA EN ESTA PROVIDENCIA - DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR CARENCAI DE OBJETO AL HABERSE SATISFECHO O PAGADO LA OBLIGACION	29/10/2018	1	58

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 30 DE OCTUBRE DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620060005400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MAYELY MOTTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA

Mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2017[2] que negó parcialmente librar mandamiento de pago por concepto de aportes a seguridad social, por los conceptos de salarios, auxilio de transporte, prima de alimentación, salario vacaciones y dotaciones.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de octubre de 2018[3] resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 8 de noviembre de 2017 en el cual se libró mandamiento de pago de manera parcial.

Ahora, encontrando que el superior revocó parcialmente el auto de mandamiento de primera instancia y dispuso integrarlo de manera completa a favor de la ejecutante y en contra del Municipio de Oporapa – Huila por las razones que expuso en su proveído, corresponde al despacho obedecer y seguir las reglas señaladas por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 05 de octubre de 2018, a través de la cual revocó parcialmente el auto de mandamiento de pago de primera instancia e integrarlo de manera completa.

SEGUNDO: Por secretaría continúese con el trámite del proceso ejecutivo respectivo, de conformidad al mandamiento de pago librado por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[1] Folio 242, cuaderno 2.
[2] Folio 231 – 233, cuaderno 2.
[3] Folios 20 – 25, cuaderno Tribunal 04.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 088 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-oct-18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160011900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORICELDA VARGAS LUGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 OCT 2018 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folio 99, ,cuaderno 1.
[2] Folios 18 – 29, cuaderno Tribunal.

106

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

29 OCT 2018

Neiva, _____

RADICACIÓN:	41001333300620160020000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL ROA GARZON
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte demandada como por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 088 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-oct/18 a las 7:00 a.m.

_____
Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

_____
Secretario

[1] Folio 103, proferida en la audiencia de conciliación de sentencia.
[2] Folios 24 – 36, cuaderno Tribunal.

98

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620160027000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA ORTIZ AVILES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte demandada como por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 085 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-oct/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folio 95, proferida en la audiencia de conciliación de sentencia.
[2] Folios 25 – 37, cuaderno Tribunal.

97

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 OCT 2018

RADICACIÓN:	41001333300620160039200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORBEY LADINO CASTRO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRIO

Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2017[1], se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto tanto por la parte demandada como por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018[2] resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, encontrando que el superior modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 058 notifico a las partes la providencia anterior hoy 30-oct-18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____ Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____

Secretario

[1] Folio 94, proferida en la audiencia de conciliación de sentencia.
[2] Folios 25 – 37, cuaderno Tribunal.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 OCT 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170023200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DELTA CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. E.S.P.

ASUNTO

En memorial allegado por la parte ejecutante solicita como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE – EMAC S.A. E.S.P. NIT. No. 900.168.928-6 identificado con folio de matrícula No. 200-79673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CONSIDERACIONES

Respecto del embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

"ARTÍCULO 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de ***bienes del ejecutado****."* Subrayado y negrilla propio.

De igual manera, para proceder a efectuar embargos de bienes inmuebles, la norma-Artículo 593 ídem prevé lo siguiente:

Artículo 593. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: ***si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá*** *y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo *y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.* Subrayado y negrilla propio.

Bajo tal contexto, para la procedencia de embargo y secuestro conforme la solicitud efectuada, se requiere como requisito para su procedencia que el bien sobre el cual se solicita el embargo y posterior secuestro sean bienes del ejecutado, es decir, tratándose de bienes inmuebles quine figure como propietario en el certificado de libertad y tradición expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Público; en tal sentido, la autoridad encargada de llevar el registro, registrará la medida si el bien pertenece al afectado con la medida, y en caso de no pertenecer el bien al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo.

De igual manera, en lo referente a los bienes inembargables el artículo 594 del C. G. del P. enumera y excluye los bienes sujetos de aplicación de la medida, dentro de los cuales en su numeral 3 enumera el siguiente:

"3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales."

En tal circunstancia, teniendo en cuenta que la medida cautelar que se solicita podría recaer sobre un bien inmueble inembargable, y del cual este Despacho desconoce la destinación del bien inmueble sobre el cual recae el embargo, previo a resolver la solicitud de medida se procederá a requerir a la parte ejecutante para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual solicita la aplicación de la medida de embargo y secuestro, y asimismo, que proceda a informar si dicho bien inmueble se encuentra destinado a un servicio público, con el fin de determinar la procedencia de su solicitud de medida de embargo."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual solicita la aplicación de la medida de embargo y secuestro, y proceda a informar si dicho bien inmueble se encuentra destinado a un servicio público, con el fin de determinar la procedencia de su solicitud de medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN

Por anotación en ESTADO NO. 088 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20-oct/18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de _____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretario

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 29 OCT 2018

DEMANDANTE: MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333300620180000800

ANTECEDENTES

Con fundamento en las peticiones efectuadas por la parte ejecutante, mediante auto del 23 de enero de 2018 (fl. 16-17) este despacho libró mandamiento de pago a favor de MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ y en contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión de la condena impuesta a la demandada en sentencia proferida por este despacho judicial en fecha 30 de junio de 2016 (folios 8-10), y el auto aprobatorio de la liquidación de las costas de fecha 07 de septiembre de 2016 (folio 12), así:

A) ORDENAR a la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reliquidar y pagar las diferencias pensionales de jubilación de la ejecutante MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ, a partir del 20 de noviembre de 2010 y hasta la fecha efectiva del pago.

B) ORDENAR a la demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** cancelar las sumas que resulten por concepto de intereses moratorios y que corresponden a los valores adeudados a favor de la ejecutante y liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial de fecha 30 de junio de 2016 y hasta el día en que se haga efectiva el pago.

C) Por las costas del proceso liquidadas en la suma de $394.900.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada guardó silencio en el presente proceso[1], con auto de fecha 03 de mayo de 2018 (folio 35), se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución, requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En atención a lo ordenado en auto precitado, el apoderado actor presentó la liquidación del crédito (folios 37-42) con fecha de corte 15 de junio de 2018, tasándola en la suma de $12.380.622 (fls. 38) realizando los correspondientes abonos realizado por la entidad demandada (NÓMINA 2018-02), de la cual se corrió traslado a la demandada por tres (3) días (fl. 43), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 44).

En la medida que para este despacho la liquidación del crédito aportada por el apoderado actor presentaba errores, y no contando el Despacho con elemento de juicio o información pertinente para proceder a modificar la liquidación del crédito, mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2018[2] se realizaron acotaciones a la liquidación del crédito presentada y se resolvió no dar trámite a la liquidación, requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en la cual se reflejaran las acotaciones

[1] Según constancia secretarial a folio 34.
[2] Visible a folio 45 y 46.

realizadas por el Despacho y oficiar a la Secretaría de Educación de Municipio de Neiva con el fin de solicitar que se allegara el expediente administrativo de la ejecutante con destino a este proceso, y a la FIDUPREVISORA que allegara la relación de pagos que hubiere efectuado a la ejecutante en cumplimiento de la sentencia que se ejecuta.

CONSIDERACIONES

El trámite de la liquidación del crédito se encuentra regulado en el artículo 446 del C.G.P., permitiendo a las partes el realizar la presentación del mismo a fin de ser aprobado por el Juez.

La parte ejecutante realiza la presentación de la liquidación, tomando como referencia plenamente la sentencia que se ejecuta con la presente acción ejecutiva, y simplemente enuncia como abono por parte de la entidad ejecutada lo pagada en nómina de febrero de 2018 por el valor de $38.575.281, y sin presentar reparo alguno frente a este pago y el origen o procedencia del mismo.

Ahora, fruto de los requerimientos efectuados por el Despacho se obtuvo el expediente administrativo de la ejecutante[3] y la relación de pagos efectuados por la entidad demandada, mediante los cuales se puede constatar que a través de la Resolución 1547 de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva se reconoció y ordenó el pago de un ajuste en la Pensión Vitalicia de Jubilación de la actora en cumplimiento al fallo que se ejecuta con la presente acción, y de la cual se allega copia de la notificación personal que se realizó del acto a la ejecutante MERCEDES CUBIDES RODRIGUEZ en fecha 28 de julio de 2017.

Como se expuso en la providencia de fecha 23 de enero de 2018 mediante la cual se procedió a librar mandamiento de pago, el Honorable Consejo de Estado en auto de importancia jurídica[4] definió su trámite y competencia, y por lo cual se trasladaron sus palabras en lo referente a las conclusiones, de tal manera, en el mismo auto de importancia jurídica referido, el Consejo de Estado definió que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia
b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha."

Bajo tal denominador, conforme se encuentra acreditado en el expediente administrativo de la ejecutante el acto de cumplimiento de la sentencia, el cual no fue tenido en cuenta por la parte actora en su solicitud de ejecución de sentencia, omitiendo realizar las especificaciones enunciadas por el Honorable Consejo de Estado, por tanto, dando credibilidad a las afirmaciones de la parte actora que solicitó la ejecución completa de la sentencia manifestando que había transcurrido el tiempo más que suficiente para que la entidad procediera al cumplimiento de la sentencia condenatoria y en la medida que se cumplían con los requisitos para ello este Despacho procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago; igualmente, ante la inoperancia de la

[3] Allegado e incorporado al proceso ejecutivo en un cuaderno denominado "EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO".
[4] Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

parte ejecutada en dar contestación a la presente acción implicó ordenar seguir adelante con la ejecución y proceder a la liquidación del crédito, llegando hasta el estado que ahora nos ocupa.

Sin embargo, ya en este trámite tiene el despacho las herramientas para determinar la satisfacción o no de la obligación, para lo cual procederá a su determinación.

En primer orden la parte ejecutante en su liquidación para realizar la indexación utiliza la fórmula para la actualización de condenas que son los índices de empalme mes a mes del DANE, desconociendo que el tema discutido no es una suma liquida especifica de dinero sino el mantener el poder adquisitivo de la pensión, lo cual implica el respetar las condiciones materiales de la prestación social como son su reconocimiento del poder adquisitivo en forma anualizada (ver ley 100 de 1993 artículo 14), por lo cual el procedimiento de actualización es anualizado y si bien la sentencia fijo los extremos lo hizo en consonancia a la materialidad del derecho entiéndase las fechas hito de retiro del servicio y la fecha de reconocimiento.

Por tanto, la actualización es anual donde el índice a utilizar es el porcentual del DANE[5] anual, pues para el año 2006 el salario base ya había sido incrementado por decreto en cumplimiento de la ley 4 de 1992, y los años 2007, 2008 y 2009 la variación correspondió a 4,48 (causada 2006 y aplicada 2007), 5.69 (causada 2007 y aplicada 2008) y 7.67 (causada 2008 y aplicada 2009), donde contrastados los valores de la resolución 0649 de 2009 (fl.86-87 expediente administrativo) y en la resolución 1547 de 2017 (fl. 26-27 expediente administrativo) tenemos que:

Valor de la pensión a 2006: $1.574.138 y aplicando la indexación anual año a año, teniendo en cuenta el valor anterior nos arroja:

Pensión 2006	IPC 2007	IPC 2008	IPC 2009
$1.574.138	4,48%	5,69%	7,67%
Incremento anual	70521,3824	93581,1189	133323,046
Total	1644659,38	1738240,5	**$1.871.563,55**

Si se observa la Resolución 1547 de 2017 que da cumplimiento a la sentencia encontramos entonces que el valor de la pensión reconocida fue de $1.871.564 y la arrojada con la operación del despacho fue $1.871.563.55 una diferencia de $ 0.45 pesos que corresponde a un simple redondeo de operación, por lo cual la acción efectuada por la entidad efectivamente cumplió con la orden judicial y en cambio la operación del demandante resulto inadecuada y su resultado desacreditado.

Ahora bien frente a la determinación de diferencia entre las mesadas año a año lo realiza a folio 53 incluyendo las 13 mesadas (12 anuales y diciembre) pues toma 390 días y un año tiene 360 días, recordando que la mesada por mandato constitucional artículo 48 está restringida, valores sobre los cuales no existe reproche y por el contrario en la mera comparación del año 2009 se comprueba la adecuada determinación, por tanto se tomaran los valores de liquidación de la entidad como ciertos y acertados y se desechan los cálculos del demandante, lo que ocurre igualmente con la indexación.

Entonces la entidad reconoce un valor final de aplicación de la sentencia por valor de $ 32.474.657 que corresponde a capital por $29.130.090 e indexación por $3.344.567,

[5] https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc

que es efectivamente el valor a que llega el despacho según las consideraciones anteriores.

Frente a intereses de mora encuentra el despacho que el acto reconoce un valor y es liquidado a mayo de 2017 por $3.722.134, y se realizó el pago de la obligación en febrero de 2018 por un valor de $43.830.982, que es el resultado de sumar los valores que aparecen a folio 55 del expediente ejecutivo del mes de febrero de 2008 y que además la parte acepta como pagados pero en suma de $38.575.281, la diferencia radica en que la entidad en los 43 millones incluye el valor de aporte a seguridad social y el demandante no los computa así sino separados pero reconoce la obligación de aporte del demandante por ese concepto.

Por lo cual se hace necesario determinar los intereses de mora causados desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento de pago, determinando que conforme el artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 el demandante debió acudir dentro de los tres meses siguientes a su ejecutoria que fue el 15 de julio de 2016 (fl.11 ejecutivo) hasta el 15 de octubre de 2016 y en ese periodo se reconoce a una tasa del DTF, y si no se realiza esta acción cesan los mismos hasta que cumpla con su obligación, aspecto que aconteció y solo se presentó el 25 de enero de 2017 (fl.31 exp.adm) y se reconoció en la Resolución 1547 de 2017 artículo 1 parágrafo 2, hasta el 15 de mayo de 2017 (10 meses).

Por lo tanto los intereses conforme el DTF para el periodo de 15/07/16 a 15/10/16 fue:

DTF 90 DÍAS	ANUAL	MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS DIARIO	TOTAL
JULIO-15 DÍAS	6,75	0,5625	$32.474.657	$182.669	$6.088	$91.334
AGOSTO						$182.669
SEPTIEMBRE						$182.669
OCTUBRE-15 DÍAS						$91.334
					TOTAL	$548.009

Los intereses causados desde el momento de solicitud de pago 25/01/17 al cumplimiento de los 10 meses 15/05/2017 arroja:

DTF 90 DÍAS	ANUAL	MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS DIARIO	TOTAL
ENERO 5 DÍAS	6,94	0,57833333	$32.474.657	$187.811	$6.260	$31.301
FEBRERO						$187.811
MARZO						$187.811
ABRIL	6,28	0,52333333		$169.950		$169.950
MAYO 15 DÍAS					$5.665	$84.975
					TOTAL	$661.851

Luego se deben intereses moratorios comerciales que se calculan entre el 16 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2018 que es la fecha de pago (fl.55 exp.Eje):

MES	TASA MORA	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS MENSUAL	INTERÉS DIARIO	TOTAL
MAYO 14 DÍAS	33,5	2,79	$32.474.657	$906.584	$30.219	$392.853
JUNIO						$906.584
JULIO	32,97	2,74		$892.241		$892.241
AGOSTO						$892.241
SEPTIEMBRE						$892.241
OCTUBRE	31,73	2,64		$858.684		$858.684
NOVIEMBRE	31,44	2,62		$850.836		$850.836
DICIEMBRE	31,16	2,59		$843.258		$843.258
ENERO	31,04	2,58		$840.011		$840.011
FEBRERO	31,52	2,62		$853.000		$853.000
					TOTAL	$8.221.951

Donde entonces el valor total de interés es por la suma de $ 9.431.813, que sumados al valor del capital indexado de $ 32.474.657 que arroja un valor de $41.906.470 más $394.900 de costas para un total de $42.301.370.

Si confrontamos este valor con el efectivamente pagado $ 43.830.982 arroja un saldo a favor de la entidad por $1.529.612, sin que el despacho pueda corroborar la fórmula aplicada, que pudo obedecer a la utilización más acertada de herramientas de liquidación y en aplicación de favorabilidad del trabajador se atenderá el valor determinado por la entidad.

En conclusión se puede comprobar que la obligación fue satisfecha en su totalidad y esto nos conlleva a realizar un llamado de atención al abogado demandante y a la propia parte pues la resolución 1547 de 2017 fue efectivamente notificada (fl.29) y pagada en el mes de febrero de 2018, por lo cual estaban debidamente enterados de la primera antes de iniciar el proceso ejecutivo y del segundo evento en el trámite de notificación del mandamiento de pago, y el proceso de verificación aunque sea en forma rudimentaria con las herramientas básicas de Excel que utilizó este despacho había llegado a la misma conclusión, por lo cual los dos sujetos iniciaron el proceso y dieron tramite con conocimiento de causa de hechos que afectaban la obligación recordando que el iniciar un trámite judicial tiene efectos correccional por parte del juez al tenor de la Ley 270 de 1996, Artículo 60 A adicionado por el Artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, por la conducta descrita en el numeral 1 referente a *"cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad"*.

Los efectos de la anterior operación conllevan a afirmar que la obligación fue satisfecha y pagada en su totalidad el 28 de febrero de 2018, y el vencimiento del término de notificación y traslado según constancia a folio 34 ocurrió el 23 de abril de 2018, conllevando a que el trámite judicial de alguna forma resulto inocuo, con lo cual la condena en costas que se realizó en el auto de seguir delante de la ejecución del 23 de mayo de 2018 carece de fundamento material y además no existe cuantía alguna sobre cual calcular, además no hay acreditación de costo alguno con el proceso, que conlleva a no reconocimiento de valor alguno.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en fecha 21 de junio de 2018 por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y adoptar la determinada en esta providencia.

TERCERO. DECLARAR la terminación del proceso por carencia de objeto al haberse satisfecho o pagado la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 088 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30-oct-18 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ____ de _____ de 2018, el ____ de_____de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación ____
Días inhábiles _____

_____
Secretario